REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00758
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0035

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00312 de fecha 6 de diciembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00758
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario no pagado correspondiente al mes de agosto de 2020, un (1) día de salario por cada día de retardo en el incumplimiento de su obligación en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00229 de fecha 20 de septiembre de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por desahucio ejercido por el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, salario adeudado e indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, sobre la base de un salario mensual de RD$75,000.00.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00312 de fecha 6 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la sentencia laboral núm. 347-2021-SSEN-00229, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, esta Corte, modifica la sentencia recurrida marcada con el núm. 347-2021-SSEN-00229, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, para que en su parte dispositiva se escriba y diga de la siguiente manera: 1º.- Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral, incoada por el señor [redacted], en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido hecha conforme a la ley. 2º.- En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido que existía entre el señor [redacted] y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador. 3º.- Se condena al Consejo Estatal del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00758
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Azúcar (CEA) a pagar a favor del señor [redacted], las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, siguientes: A.- La suma RD$66,974.6, (sesenta y seis mil novecientos setenta y cuatro pesos con 60/100, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; B.- La suma RD$454,470.5 (cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos setenta pesos con 5/100),por concepto de 190 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; C.- La suma de 43,055.1 (cuarenta y tres mil cincuenta y cinco pesos con 1/100), por concepto de 18 días de vacaciones del último año, por disposición del Art. 177 del Código de Trabajo; D.- La suma de RD$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos con 00/100), por concepto de Salario de Navidad previsto en el Art. 219 del Código de Trabajo; E- La Suma de RD$342,000.00, (trescientos cuarenta y dos mil pesos con 00/100), por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. F.- Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagarle al señor [redacted], la suma de RD$50,230.95 (cincuenta mil doscientos treinta pesos con 95/100), por concepto del pago de 21 días laborados durante el mes de agosto, 2020. Todo calculado en base a un salario ordinario de RD$57,000.00 pesos mensuales, o sea, RD$2,391.95 diario, por el tiempo de duración del contrato de trabajo de 08 años, 05 meses y 06 días. **TERCERO:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias (primer y segundo grado), ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00758
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Es preciso indicar que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), es una institución del Estado dominicano y, por tanto, conforme con las disposiciones del párrafo V, artículo 21 de la precitada Ley núm. 2-23, *en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso*, por lo que no procede la declaratoria de defecto en su contra.

b) En cuanto al interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, vicio que configura el

interés casacional presunto; en consecuencia, procede el examen directo del recurso.

12. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración, las cuales serán dilucidadas por aspectos para una mejor comprensión del asunto; en ese sentido, en un primer aspecto sostiene en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, lo que le condujo a realizar una errónea aplicación de la norma al modificar sustancialmente en el ordinal segundo de su dispositivo el fallo contenido en los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia de primer grado en cuanto a la forma de la terminación del contrato de trabajo sustentado en la demanda inicial y acogido como desahucio incumplido ejercido por el empleador, asumiendo la corte *a qua,* como forma de ruptura del contrato de trabajo, la figura del despido injustificado, tomando como fundamento en sus consideraciones de la página 12 de la sentencia impugnada únicamente lo argumentado por la entonces parte recurrente de que la causa de la terminación del contrato de trabajo fue por una sustitución en virtud de un decreto y en ese sentido la corte *a qua* consideró un despido y no un desahucio puesto que no hubo preaviso, siendo obvio que incurrió en una desnaturalización de la figura jurídica y una errónea aplicación del derecho ya que para que opere el desahucio no solo se

requiere del preaviso, sino que éste sea ejercido sin alegarse motivo alguno por el simple hecho de que así lo ha decidido el empleador de poner término al contrato de trabajo, como ocurrió en la especie, lo que ha de entenderse que con dicha modificación quedó demostrado que la corte *a qua* afectó los intereses del trabajo, pues con su decisión erradicó las sanciones que otorga el artículo 86 del Código de Trabajo al empleador, permitiendo que un desahucio no sea pagado al trabajador en la forma establecida por la ley.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentado en un alegado desahucio, incoó una demanda laboral contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), alegando que mediante decreto presidencial núm. 30356-12 de fecha 12 de marzo de 2012 laboró para la institución demandada desempeñando las funciones de subdirector, por espacio de 8 años, 4 meses y 20 días, devengando en el último año de servicio un salario de RD$75,000.00 hasta que fue destituido por decreto núm. 376-20 de fecha 21 de agosto de 2020; mientras que la parte demandada planteó como incidente la excepción declinatoria de incompetencia del tribunal en razón de la materia, ya que como funcionario nombrado por decreto en la institución estatal y en virtud del Principio III del Código de Trabajo no se aplica la ley

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00758
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

laboral, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la excepción incompetencia planteada, acoger parcialmente la demanda, declarar la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes por desahucio ejercido por la parte demandada y con responsabilidad para este y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario del mes de agosto de 2020 adeudado y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación de indemnización por daños y perjuicios; b) que inconforme con la referida decisión, la actual parte recurrida interpuso recurso de apelación, reiterando la excepción declinatoria de incompetencia planteada en el tribunal de primer grado ya que el trabajador fue nombrado por decreto y desvinculado por decreto, por tanto, no era un trabajador regido por el Código de Trabajo, sino más bien un funcionario público; alegando además que no pudo haberse ejercido desahucio en su contra ya que como se aprecia en las pruebas aportadas, en el caso se trató de una sustitución realizada en la misma forma en que fue designado, mediante decreto presidencial que derogó el decreto que lo designó; por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia apelada declinando el asunto a la jurisdicción administrativa competente y en consecuencia rechazada la demanda; por su lado, la ahora parte recurrente en su defensa ante la alzada sostuvo que laboró

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00758
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

para la institución mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido desempeñando la función de subdirector designado por decreto núm. 69-12 de fecha 29 de febrero de 2012, hasta que el actual presidente de la República dejó sin efecto dicho decreto mediante otro decreto marcado con el núm. 376-20 de fecha 21 de agosto de 2020, lo que sirve como instrumento para la terminación de manera forzosa de la relación laboral existente entre las partes, lo que constituye un desahucio ejercido en su contra, por lo que solicitó que fuera rechazada la excepción de declaratoria de incompetencia y el medio de inadmisión planteado, rechazar en su totalidad el recurso de apelación y en consecuencia, confirmar en toda su parte la decisión recurrida; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó la excepción de incompetencia planteada, modificó la sentencia apelada en cuanto a la calificación del contrato de trabajo y estableció que la terminación de la relación laboral se produjo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, calculado sobre la base de un salario de RD$57,000.00 mensuales.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00758
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

14. Para fundamentar su decisión respecto a la calificación de la terminación del contrato de trabajo, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…11.- En cuanto a la terminación del contrato de trabajo entre las partes alega la empresa recurrente que "en modo alguno el demandante no pude ejercer desahuciado, ya que como se puede apreciar con la prueba aportada, simplemente se trata de una sustitución realizada mediante la misma forma en que fue designado, mediante un decreto específicamente el decreto 376-20 de fecha 21 de agosto del 2020 que fue derogado". 12.- La "sustitución" del trabajador - como afirma la empresa ahora recurrente el Consejo Estatal del Azúcar (CEA)-, constituye un despido del trabajador, no un desahucio, puesto que las características principales y esenciales del desahucio es el preaviso, que debe ser comunicado por escrito al trabajador y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, mediante carta depositada en estas oficinas; careciendo de causa esta forma de terminación del contrato de trabajo y en el presente caso, es la propia parte recurrente que afirma que la causa fue por derogación del decreto que designación a dicho trabajador como subdirector del Consejo Estatal del Azúcar (CEA). 13.- El despido es la resolución del contrato de trabajo, por la voluntad unilateral del empleador, debido a faltas graves e inexcusables imputables al trabajador y que se encuentran detalladas en el artículo 88 del Código de Trabajo y por disposición del artículo 91 del Código de Trabajo, "en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones". "El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa y en el presente caso, no existe prueba en el expediente de que dicho despido haya sido comunicado a las autoridades de

trabajo correspondiente, por lo que, mutatis mutandis, carece de justa causa y por vía de consecuencia es injustificado. 14.- Además, si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: 1ro. Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía; 2do. Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor; 3ro. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses" (sic).

15. Esta corte de casación ha reiterado de manera constante que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[2]. Igualmente ha sostenido que *constituye una falta de base legal cuando los jueces le dan a los documentos una solución distinta a la que corresponde…*[3].

16. Es preciso destacar que el desahucio al igual que el despido implica la terminación del contrato de trabajo con responsabilidad, en la cual su

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de junio de 2016.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00758
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

materialidad puede probarse por todos los medios de prueba establecidos, sin embargo, su "valoración" no debe dejar lugar a dudas, confusiones, ni vaguedades, por tratarse de una extinción que afecta la "continuidad de la realidad laboral"[4].

17. Respecto de la desnaturalización de la calificación de la terminación del contrato de trabajo a cargo de los jueces del fondo, ha sido jurisprudencia que *el desahucio es la terminación del contrato de trabajo por la voluntad de una de las partes, sin tener que invocar causas que justifiquen su decisión y el cual es comunicado a la contraparte en un plazo anterior a su consumación. Si es establecida la decisión de un empleador de poner fin al contrato de trabajo mediante esa causa de terminación, el hecho de que no sean cumplidas algunas de las formalidades que exige la ley para su realización, no torna el desahucio en un despido injustificado, como decidió la Corte a-qua, pues de aceptarse ese criterio, sería impedir que un trabajador, cuyo contrato de trabajo haya sido finalizado sin él haber cometido falta alguna, disfrutará del beneficio que el concede el artículo 86 del Código de Trabajo, que obliga al empleador a pagar las indemnizaciones laborales en el plazo de 10 días a partir de la terminación del contrato, vencido el cual el empleador deberá pagarle además un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones…*[5]; asimismo …*la existencia de un desahucio puede demostrarse por cualquier medio, y*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, BJ. 1232, pág. 2438.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de agosto de 2003, BJ. 1113, págs. 709-714.

no exclusivamente a través de la comunicación del mismo debe hacer la parte que lo ejerce, al Departamento de Trabajo. La ausencia de esa comunicación no desvirtúa la terminación del contrato de trabajo, sino que constituye una falta a cargo de quien toma la decisión de poner término al mismo. Toda terminación del contrato de trabajo llevada a cabo por un empleador, sin invocar causa alguna (…) constituye un desahucio, aún cuando al trabajador objeto del mismo no se le otorgue el preaviso[6].

18. En la especie, esta Tercera Sala evidencia del estudio del fallo impugnado, que ciertamente la corte *a qua* incurrió en el vicio alegado por la parte recurrente, pues si bien es cierto que dentro de las amplias facultades de que dispone el juez laboral le permite a este dar la calificación correcta a la causa de terminación de un contrato de trabajo sin importar la denominación que le hayan dado las partes, cuando el examen de los hechos le produce ese convencimiento, no menos cierto es que se incurre en desnaturalización de esos hechos cuando el juez le da un sentido contrario a su naturaleza, como ha ocurrido en el caso ya que cuando un empleador, como es el caso de la parte recurrida, decide poner término a un contrato de trabajo, sea este mediante una comunicación o un decreto como al efecto por ser una institución del Estado que nombra o designa a ciertos funcionarios públicos por esa vía y que se le aplica el Código de Trabajo por uso y costumbre de

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1077-1084.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00758
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

acuerdo con su propia ley, sin invocar causa o falta alguna para dar por terminada la relación laboral entre las partes, está ejerciendo su derecho al desahucio, aun cuando no se le otorgue el preaviso, lo cual no lo convierte en un despido injustificado como estableció la alzada; en consecuencia, acoge en este aspecto el medio examinado y casa la sentencia impugnada.

19. Para apuntalar el segundo aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada modificó el monto salarial del trabajador sin que la entonces parte recurrente haya pedido la reducción del salario retenido por el tribunal de primer grado ni ser punto controvertido por las partes en el proceso, en franca violación al Principio II del Código de Trabajo que trata del justo salario, lo cual constituye una errónea aplicación de la norma que perjuicio del trabajador ya que si bien al momento de su nombramiento le fue asignado un salario mensual de RD$57,000.00, en el transcurso de la relación laboral en las que ejerció las funciones de subdirector ejecutivo, el salario aumentó a RD$75,000.00 mensuales hasta el momento de su desahucio y fijado por unanimidad a todos los subdirectores ejecutivos de la institución.

20. Es preciso acotar que el salario es una pieza clave del derecho del trabajo, que refleja más que cualquiera de sus otros institutos las exigencias propias

de una realidad económica y social[7]; está sometido a un régimen jurídico especial que busca proteger al trabajador que lo percibe[8].

21. En este sentido la jurisprudencia constante de la materia ha dejado establecido que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[9].

22. De igual forma, la jurisprudencia ha sostenido que *cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación*[10].

23. En la especie, tal y como se verifica en la sentencia impugnada, la corte *a qua* modificó el salario retenido por el tribunal de primer grado en perjuicio de la actual parte recurrente, sin dar motivos suficientes, razonables y pertinentes sobre su convicción, a pesar de que este aspecto no fue un punto controvertido por las partes ante la alzada, aunque la ahora parte recurrida en su recurso de apelación haya solicitado la revocación de la decisión

[7] [redacted], *Derecho del Trabajo*, *El Empleo y el Trabajo*, Tomo II, pág. 513.
[8] Ob. cit., pág. 518.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.
[10] SCJ, Cámaras Reunidas, sent. 8 de mayo 2022, BJ. 1098, págs. 20-29.

apelada, este estuvo suscrito y controvertido por las partes a la aplicación o no del Código de Trabajo a los trabajadores del CEA nombrado por decreto y consecuentemente la competencia o no de los tribunales de trabajo y la forma de terminación del contrato de trabajo; en ese sentido, *los hechos se consideran controvertidos cuando una parte de manera expresa los objeta o se deduce la controversia de la posición procesal que ésta adopte, no siendo suficiente para ello el depósito de documentos que podrían ser contrarios a los mismos, si la parte depositante no hace señalamiento correspondiente*[11], por lo que la corte *a qua* no podía como lo hizo, modificar la sentencia recurrida sobre la base de un salario inferior al que se acogió en primer grado ya que ese aspecto no constituyó un punto debatido en el proceso, pues la institución estatal se limitó a señalar que a la hoy parte recurrente no se le aplicaba el Código de Trabajo por ser un funcionario nombrado por decreto, siendo competencia de la jurisdicción administrativa y no laboral, sin hacer referencia a ningún otro aspecto de la demanda ni indicar monto promedio mensual recibido por el trabajador como contraprestación del servicio que ofreció como subdirector de dicha institución; en consecuencia, en ese aspecto, procede casar la sentencia impugnada.

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de enero 2008, BJ. 1166, págs. 924-932.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00758
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

24. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia sentencia núm. 336-2022-SSEN-00312 de fecha 6 de diciembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00758
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

anteriormente y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed